

Considerando que el artículo 8, número 1, apartado 16 de la citada Ley establece que están exentas del Impuesto las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como las prestaciones de servicios relativas a las mismas realizadas por corredores y agentes de seguros, sin que la exención se extienda a los servicios de mediación o gestión, distintas de las anteriormente mencionadas, en operaciones de seguro o reaseguro;

Considerando que no resulta procedente utilizar la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones tributarias, por prohibirlo expresamente el artículo 24 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31);

Considerando que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13, número 2, apartado 5, letras e) y k) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderán realizados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario los servicios de mediación o gestión en las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA):

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las siguientes operaciones realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares:

1.º Los servicios prestados por el abridor del coaseguro a los restantes coaseguradores.

2.º Los servicios de gestión de cobro de las primas de riesgo extraordinario prestados por las Entidades aseguradoras al Consorcio de Compensación de Seguros.

3.º La gestión de siniestros en favor de otras Entidades aseguradoras.

Segundo.—Se entenderán realizados fuera del territorio peninsular español y de las islas Baleares los servicios de gestión de siniestros acaecidos en dichos territorios, efectuados por las Entidades aseguradoras establecidas en los mismos en favor de establecimientos de otras Entidades aseguradoras ubicadas en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero.

Madrid, 9 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**1214** *RESOLUCION de 9 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 4 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado», del 28);

Resultando que determinadas Empresas de transporte reciben las mercancías a transportar en sus propios almacenes;

Resultando que, en los casos en que dichas mercaderías estén situadas en ciudades donde no existan almacenes, otras Empresas realizan la recogida de las mismas y las transportan hasta los almacenes de partida mediante el pago de una retribución denominada «desembolso»;

Resultando que, las Empresas de transporte se hacen cargo de las mercancías a transportar y satisfacen a las que efectúan la recogida de las mismas el denominado «desembolso» y la cuota del Impuesto que grava dichas operaciones;

Resultando que, no se especifica en la consulta si las Empresas que efectúan la recogida contratan el servicio con el cargador o con la Empresa transportista, aunque parece deducirse del escrito que es la Empresa transportista la única que contrata directamente con el cliente y con la Empresa que efectúa la recogida de las mercancías;

Considerando que el artículo 29, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado», del 31), establece que la base imponible de dicho tributo estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, por aplicación de lo dispuesto en el número 2 de dicho artículo 29, en particular se incluyen en el concepto de

contraprestación los gastos de portes y transportes y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio derivado, tanto de la prestación principal como de las prestaciones accesorias a la misma;

Considerando que, no obstante, el artículo 29, número 3, apartado 3.º del mismo Reglamento preceptúa que, no se incluirán en la base imponible las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo que figuren contabilizadas por quien entregue los bienes o preste los servicios en las correspondientes cuentas específicas;

La regla anterior no será de aplicación cuando se pacte la repercusión de una suma de dinero fija, independiente de la efectivamente satisfecha en nombre y por cuenta del cliente,

Esta Dirección General, considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Transporte de Mercancías:

Primero.—La base imponible de los servicios prestados por las Empresas de transporte actuando frente al destinatario de los mismos en nombre propio estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluidos los gastos de recogida de las mercaderías y cualquier otro crédito efectivo a favor de las referidas Empresas.

Segundo.—No obstante, no se incluirán en la base imponible las sumas pagadas por las Empresas de transporte por el servicio de recogida de mercancías cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que dichos servicios de recogida hubiesen sido contratados por las Empresas de transporte actuando en nombre y por cuenta del cliente en virtud de mandato expreso del mismo.

Dicha circunstancia deberá probarse por los medios admisibles en derecho.

2. En las facturas expedidas por las Empresas que realicen la recogida de las mercancías deberá figurar como destinatario de los servicios el cargador.

3. Que dichos suplidos aparezcan contabilizados por la Empresa transportista en las correspondientes cuentas específicas.

Madrid, 9 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**1215** *RESOLUCION de 10 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que dicha Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que algunas de las Empresas integradas en dicha Asociación han realizado en 1986 abonos a clientes por causa de «rappels» o devoluciones de géneros correspondientes a operaciones realizadas con anterioridad al día 1 de enero de 1986;

Resultando que se formula consulta sobre la procedencia de devolver a dichos clientes igualmente el importe del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravó dichas operaciones;

Resultando que se consulta igualmente si las mercancías devueltas pueden dar lugar a un aumento de deducciones por existencias en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido para el sujeto que las hubiese recuperado;

Considerando que el artículo 52 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), establece que los contribuyentes tendrán derecho a la devolución del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, entre otros, en los siguientes casos:

«a) Cuando por resolución firme, judicial o administrativa o cuando, sin mediar ésta, con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por este Impuesto.

d) Cuando concedan descuentos o bonificaciones en función del volumen de operaciones.»